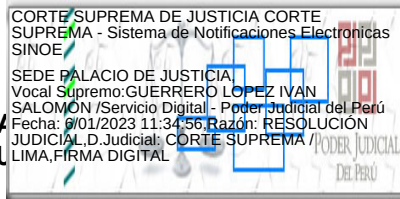




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU LIMA NORTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/01/2023 17:32:32, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/01/2023 15:12:36, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTANEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/01/2023 15:24:58, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2023 07:42:46, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema APARICIO NAVARRO AYRTON GARY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/02/2023 08:55:11, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUFICIENCIA PROBATORIA PARA CONDENAR

La sindicación de la menor agraviada se consolida al cumplir con los criterios de persistencia en la incriminación, verosimilitud (interna y externa) y ausencia de incredulidad subjetiva, tópicos plasmados en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por **Simón Junior Pérez Salazar** contra la sentencia del treinta de octubre de dos mil veinte (folios 544 a 561), expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor (inciso 2 del artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor identificada con las iniciales P. D. M. A.¹. En consecuencia, se le impuso treinta años de pena privativa de libertad y se fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil que pagará a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

De conformidad con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida

¹ Por resolución de dieciséis de noviembre de dos mil veinte (folios 583-584), la Sala Superior corrigió las iniciales de la menor, dado que se colocó en la sentencia P. D. M. A. cuando lo correcto era P. D. M. A. S., integrándola en ese sentido.

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (folios 427 a 435) se atribuye al procesado Simón Junior Pérez Salazar haber abusado sexualmente de la menor de iniciales P. D. M. A. de doce años de edad, para cuyo fin la habría convencido vía redes sociales que lo visitara en su domicilio ubicado en el jirón Daniel Alcides Carrión, en el Asentamiento Humanos Los Precursores, en el distrito de Independencia en Lima, donde luego de darle a tomar licor, tuvo acceso carnal con ella, tales hechos habrían **empezado desde julio de dos mil dieciséis** en diversas horas del día y hasta en cinco oportunidades; la **última vez, el veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis**, cuando la menor ingresó al inmueble del acusado a las 17:00 horas y permaneció hasta las 05:00 horas del veintiséis de setiembre.

2.2. Subsunción típica

Los hechos antes descritos se subsumieron en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (bajo los alcances de la Ley N.º 30076):

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años [...] [resaltado agregado].

Tercero. Fundamentos del recurso (folios 565-578)

El recurrente solicitó se revoque la sentencia condenatoria y se le absuelva de los cargos imputados, sobre la base de los siguientes fundamentos:

3.1. La decisión cuestionada infringe el debido proceso, por afectación al derecho a la igualdad y haberse vulnerado el principio de imparcialidad, lo

que genera una afectación a la motivación de resoluciones judiciales. Además, la imputación efectuada no cumple con la garantía de verosimilitud.

3.2. Es un error afirmar que la menor acudía sola al domicilio del recurrente, cuando lo que se dijo es que esta acudía acompañada.

3.3. Respecto a la garantía de incredibilidad subjetiva, no se tomó en cuenta que había un móvil y era proteger al enamorado de la agraviada, tanto más si se acreditó que la menor no llegaba a su domicilio y desaparecía.

3.4. La abuela y la madre de la menor cuentan versiones diferentes de como la agraviada llegó a su casa; respecto a esta última, existen contradicciones en lo dicho por la menor sobre la persistencia de incriminación violenta o bajo incapacidad de poder resistir.

3.5. La menor, pese haber sido evaluada y realizado el hisopado vaginal dentro de las 24 horas de la presunta relación sexual, no hubo presencia de espermatozoides aun cuando estos últimos pueden estar presentes más allá de las 72 horas. Es imposible creer en la versión de la menor respecto de los eventos anteriores pues si el último momento (25 de setiembre) se ha descartado científicamente en el examen de reconocimiento de integridad sexual, pues con mayor razón con fechas anteriores que datan de meses en los que no hay mayor prueba de esto.

3.6. Si como dijo la víctima el primer acto sexual fue forzado, no es lógico volver donde la persona que la agredió sexualmente, debiéndose tomar en cuenta también que la menor en primer lugar señaló que concurrió en siete oportunidades al domicilio del acusado y luego en veinte oportunidades, por lo que dicho relato no es verosímil.

3.7. La pericia psicológica no evidencia afectación psicológica, y la afirmación de que la víctima no tenía enamorado porque nunca acudió con este al domicilio del recurrente es una motivación aparente sin sustento.

3.8. No se ha tomado en cuenta la declaración de Nicole Baldeón Castro, quien conocía a ambas partes y señaló que la menor nunca era del grupo del acusado y que este nunca la fue a buscar al colegio, dicho relato solventa que no existía un vínculo de pareja o de continuidad entre ambos.

3.9. En la cámara Gesell la menor ha narrado de manera confusa y dispersa los hechos, y no recuerda los días, meses u otros detalles, y se debe tener en cuenta al momento de resolver, que en dicha acta debe asistir en forma obligatoria: el fiscal de familia, el efectivo policial, el psicólogo, el investigado con su abogado defensor, que no sucedió así, por tanto, es un acto insubsanable.

3.10. En el certificado médico legal no se evidencian lesiones recientes, por lo que está acreditado que no mantuvieron relaciones sexuales el veinticinco de septiembre, tanto más si no se hallaron muestras de espermatozoides.

3.11. Los testigos ofrecidos por la defensa no fueron tomados en cuenta, como Luz Marina Bautista Poma (quien refirió no conocer al procesado ni a la agraviada, menos conoce sobre los hechos que son materia de investigación), Jimena Alexandra Espinoza Patazca (conoció al procesado, no conoció a la menor, nunca asistió a reuniones que hubiera organizado el procesado), Lucila Estelita Blas Villanueva (testigo que firmó el memorial a pedido de la abuela de la menor, desconociendo su contenido, no conoce los hechos que hubiera realizado el procesado en lo referente a las reuniones en su domicilio), Nicole Nayeli Baldeón Castro (conoció a la menor ya que estudiaban en el mismo colegio pero no en el mismo grado, que en ninguna ocasión ha coincidido a las reuniones en la casa del procesado, nunca ha visto a la menor y que el recurrente nunca le fue a recoger al colegio) y Esther Lara Palomino (que refirió haber asistido a las reuniones en las que no se consumía licor, que la menor no ha concurrido, ni sabe si mantenía alguna relación sentimental).

3.12. No se ha incorporado a la parte civil en ninguna parte del proceso, y por tanto no es parte del proceso y se le ha permitido realizar alegatos de defensa, por lo que es ello una actuación ilegal que no está acorde con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Código de Procedimientos Penales, debiéndose revocar la sentencia y absolver al sentenciado pues se ha demostrado su inocencia.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen N.º 418-2021-MP-FN-SFSP (folios 50-58 del cuadernillo formado en esta instancia), la fiscal de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia, puesto que la recurrida ha motivado debidamente su decisión y no ha incurrido en alguna causal de nulidad prevista en el artículo 298 del C de PP, debiéndose por ello desestimarse los agravios expuestos en el recurso de nulidad interpuesto.

Quinto. Análisis jurídico fáctico

Control formal

5.1. La decisión cuestionada fue leída en audiencia de treinta de octubre de dos mil veinte (folios 562-563) e interpuso recurso de nulidad en ese acto la defensa del sentenciado, y lo fundamentó el doce de noviembre del señalado mes y año, esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

Análisis de fondo

5.2. Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el Recurso de Nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales³ (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

³ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

5.3. En principio se debe señalar que este Tribunal, mediante resolución del diez de agosto de dos mil veintidós (folios 72-73 del Cuadernillo formado en esta instancia), ordenó a la Sala Superior de origen, previo a resolver el fondo del asunto, que remitiera las actas de juicio oral correspondientes a las sesiones 8 y 9, en las que se habrían realizado la oralización de piezas procesales, requisitoria y los alegatos finales, dado que no se habrían adjuntado al expediente principal.

En ese sentido, la Sala Superior remitió las actas correspondientes con el informe brindado por la que fuera especialista en la época que se llevó a cabo el juzgamiento, abogada Patricia More Salinas, quien explicó que dado el contexto de la pandemia recién se procedió al uso de la plataforma Google meet, razones por las que hubo deficiencias en los armados de los expedientes; no obstante, señaló que al no haber sido formateada la computadora que usó en dicho tiempo pudo cumplir con lo solicitado y se remitió a esta instancia con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós (ver oficio de folios 92-105, del Cuadernillo formado en esta instancia).

Aunque se advierte que el Acta de la sesión 9 de veintitrés de octubre de dos mil veinte aún no está completa; no obstante, ello corresponde solo a una parte del alegato de defensa, no advirtiéndose por tanto un vicio que torne en nulo el juicio, dado que la defensa a través de su recurso de nulidad ha detallado cuál es su teoría del caso, y cuáles son los aspectos que considera erróneos en la valoración probatoria y otras causas de nulidad distintas a la señalada; por tanto, se ha convalidado esta deficiencia en el acta que no contiene en sí la actuación de algún medio probatorio que incida en la decisión, por tanto es posible emitirse el pronunciamiento de fondo correspondiente.

5.4. Abordando el recurso de nulidad, la defensa ha planteado dos aspectos diferenciados; **el primero**, vinculado a causas de nulidad, referentes a que se dejó intervenir en juicio oral, específicamente en los alegatos finales, a la defensa de la parte agraviada, sin que esta sea parte civil, y que la diligencia en cámara Gesell –prueba sobre la que se basó la imputación– fue realizada sin la presencia del abogado defensor del recurrente. **El segundo** aspecto del

recurso está referido, en estricto, a la valoración probatoria, pues consideró que en la incriminación de la víctima no se cumplieron las garantías de certeza que prevé el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116: la incredibilidad subjetiva (había un móvil), verosimilitud y persistencia en la incriminación (no es coherente su sindicación, no hay prueba que respalde la imputación, tanto más si se acreditó que no se produjeron relaciones sexuales el veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis).

Respecto a las alegaciones de nulidad

5.5. En cuanto a que se dejó intervenir a un sujeto que no tenía legitimidad, cabe señalar –tal como opinó la Fiscalía Suprema en lo Penal– que la parte agraviada (a través de su representante legal) se constituyó debidamente en parte civil en la audiencia de presentación de cargos realizada en doce de julio de dos mil diecisiete, tal como consta en el folio 142. En ese sentido, dicho agravio carece de fundamento y debe rechazarse.

5.6. En cuanto a la ausencia de abogado defensor en la diligencia de Entrevista Única en Cámara Gesell, se debe señalar que tanto en la primera fecha señalada como en la segunda fecha, en la que se desarrolló dicha diligencia, el recurrente fue debidamente notificado a su domicilio real con la debida anticipación, tal como consta de las notificaciones obrantes en folios 64, 68 y 69, que fueron recepcionadas por sus familiares (una bajo puerta) sin que se apersonara o designara un abogado para dichas diligencias, lo que claramente evidencia su renuencia a la investigación.

En ese sentido, aun cuando no haya intervenido su abogado en la diligencia, esta fue introducida debidamente por el Ministerio Público en las sesiones de juicio oral de nueve y dieciséis de octubre de dos mil veinte, sin que la defensa se opusiera; por el contrario, intervino activamente en el contradictorio y en su evaluación. En consecuencia, no se aprecia que dicha diligencia esté viciada y, por tanto, es posible su evaluación, por lo que debe rechazarse el agravio formulado.

5.7. Al haber abordado los aspectos vinculados a vicios procesales, corresponde avocarse a los agravios que tienen que ver con la valoración probatoria.

Respecto al fondo de la materia

5.8. El tipo penal materia del presente proceso tiene como bien jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexual de la persona menor de catorce años; en tal sentido, se busca cautelar tanto el libre desarrollo como su futura libertad en el ámbito sexual, prohibiéndose aquellas acciones que pudieran afectar el desarrollo de su personalidad. En la doctrina penal, se sostiene, entre otros, que el fundamento de este tipo penal se encuentra en la ausencia de consentimiento del menor o en la invalidez de este⁴.

5.9. En cuanto a la garantía de incredibilidad subjetiva, la defensa sostiene que la imputación en su contra, obedece a que la menor está protegiendo a una tercera persona (el enamorado) y ello se revela porque no sería la primera vez que esta escapa de su vivienda, como lo suscitado el veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis que motivó la denuncia, sino con lo suscitado el doce de octubre de dos mil dieciséis, primera citación para la diligencia de cámara Gesell en la que la abuela de la menor, Ana Beteta Iglesias, señaló que su nieta había desaparecido un día antes, razón por la que se suspendió la diligencia.

5.10. En cuanto a este agravio se debe señalar que no existe ningún medio acreditativo que permita sostener que la menor tenía alguna relación sentimental con una tercera persona; por el contrario, en la cámara Gesell, ante las preguntas formuladas señaló que únicamente había tenido vinculación sexual con el encausado.

Además, aún si fuera cierto que hubiese tenido un enamorado, no existe ninguna razón objetiva ni mucho menos con algún elemento de juicio probatorio que pueda darle por lo menos referencialmente una aproximación de verosimilitud, que permita apreciar una sindicación falaz o calumniosa contra el recurrente, pues conforme lo señaló él, se conocen del barrio e incluso señaló que esta le contaba sus problemas; por lo que es

⁴ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y DELGADO TOVAR, Walter. *Derecho Penal-Parte Especial*. Tomo II. Lima: Jurista Editores. Primera edición, septiembre de 2011, página 440.

inadmisibles que alguien con quien se supone mantiene amistad haya sido el elegido para imputarle un hecho de esta naturaleza.

La evaluación que precede es de recibo, con mayor razón si no existió ningún incidente, discusión, pleito o problema previo entre ellos. La menor ha detallado que concurrió varias veces a su domicilio, el encausado no lo ha negado (aunque refirió que ella iba acompañada).

Para este supremo Tribunal, dicha objeción no tiene fundamento por carecer de referencias objetivas, y el que se diga que la agraviada se “escapa” continuamente de su domicilio, tampoco incide en la conducta atribuida al recurrente, por lo que en atención a lo señalado, se deben rechazar tales planteamientos, lo que significa que concurre la garantía de ausencia de incredulidad subjetiva.

5.11. En cuanto a la garantía de verosimilitud y persistencia en la imputación, la defensa sostiene que la menor no es coherente en el relato, no precisa fechas y se contradice respecto a las oportunidades en que ingresó a la casa del recurrente o las veces que supuestamente tuvieron relaciones sexuales, más aún si el certificado médico legal reveló desfloración antigua; el examen biológico, ausencia de espermatozoides; y la pericia psicológica tampoco reveló afectación psicológica, lo que claramente evidenciaría que la menor “miente”, además de no haberse valorado testimoniales vinculadas a la conducta del recurrente.

5.12. Tal como opina la Fiscalía Suprema en lo Penal, si bien la menor no señaló los días, meses u otros detalles como la hora exacta de la comisión del ilícito o el número preciso de veces que fue al domicilio del acusado, no es menos cierto que existe un espacio temporal específico (**desde julio de dos mil dieciséis** en diversas horas del día y hasta en cinco oportunidades; la **última vez, el veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis**) en el que el hecho delictivo se llevó a cabo, tal como lo determina el Certificado Médico Legal N.º 032797-CLS de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (folio 3), cuyo perito ratificó su contenido y conclusiones en sesión de juicio oral de nueve de octubre de dos mil veinte

(folios específicos, 535-537), el cual concluyó que la menor presentaba desfloración antigua.

Ahora bien, si bien es cierto el certificado médico legal de folio 324, respecto del hisopado vaginal, determinó la ausencia de espermatozoides, y el perito no afirmó (ni negó) si la menor mantuvo relaciones sexuales el veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en la que se quedó en la vivienda del encausado, tal como imputó la agraviada, se debe tener presente que cuando ya existe desfloración antigua no necesariamente tienen que existir lesiones genitales o paragenitales en cada relación sexual, y además no es materia de controversia únicamente lo suscitado en esa fecha, dado que en el presente caso la tesis fiscal postula que la menor fue víctima de abuso sexual por parte del acusado hasta en cinco oportunidades, siendo la última vez el veinticinco de setiembre, fecha en la cual el encausado la hizo tomar y que se despertó al día siguiente sin sus prendas de vestir (ella estaba sin brasier, polo y pantalón).

Así lo ha afirmado, y este relato, tal como ha señalado la perito psicóloga en sesión de juicio oral de nueve de octubre de dos mil veinte (folios específicos, 533-535), es coherente. Para este Tribunal los agravios sobre estos aspectos, por tanto, son infundados.

5.13. Otra objeción postulada por la defensa es que no resultaría lógico que la menor vuelva al lugar donde la persona la agredió sexualmente. Sobre este punto, se debe señalar que la menor manifestó que este era su vecino (lo que no ha sido refutado y más bien ha sido reconocido por el recurrente), que también le hablaba por internet, que le daba entradas para eventos, que tomaban tragos y, como se conocieron más, frecuentaba su casa, que este le decía que no quería tener problemas, que no diga nada y que no podía tener hijos.

Este relato revela que existía confianza entre ellos; por tanto, era evidente que la menor, dada su escasa edad e inmadurez emocional, siguiera acudiendo a la vivienda del recurrente. Como se ha señalado anteriormente, el bien jurídico protegido en esta clase de delitos es la indemnidad sexual, en tanto se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista la tolerancia

de la víctima, por lo que este agravio tampoco releva de responsabilidad del encausado.

5.14. En cuanto a que no se evidenció afectación emocional en la menor, conforme la pericia psicológica realizada con dos sesiones, del dos y cuatro de noviembre de dos mil dieciséis (folios 30-35), debidamente ratificada en juicio oral (folios 533-535), la especialista explicó que si bien para la menor lo sucedido es una experiencia desagradable, ello no le ha generado algún trauma debido a que hay factores como el apoyo de su familia y que la menor guarda cierta capacidad de resiliencia.

Al respecto, aunque no se le ha dado la importancia debida, este Tribunal advierte que la menor fue sometida a un tratamiento psicológico en el Hospital Cayetano Heredia luego de los hechos, el cual remitió el Informe de avance de la terapia psicológica de la Unidad Mamis, realizado el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete (ver folios 238-239, debidamente incorporado en sesión de juicio oral de dieciséis de octubre de dos mil veinte, folio específico 99 del cuadernillo formado en esta instancia), en el cual se señaló que se realizaron cinco sesiones desde el doce de abril de dos mil diecisiete, en el que la menor refirió estar temerosa, que no quiere salir de su casa sola, tiene pensamientos relacionados con los hechos y tiene temor de encontrarse con el encausado, que la gente habla mal de ella y tiene pensamiento suicidas. La especialista indica que queda pendiente la evaluación CI y cita en psiquiatría.

Este aspecto trascendente revela que la menor, casi después de 7 meses de ocurridos los hechos (recuérdese que las terapias empezaron en abril de dos mil diecisiete), ha empezado a asumir lo suscitado en su agravio y aunque la pericia oficial en un primer momento la evaluó como un paciente aparentemente resiliente, el tiempo ha demostrado que esta presenta una afectación emocional equivalente obviamente a un daño en el escenario psíquico.

Así lo señalado, para este Tribunal, el pretender restarle mérito probatorio a lo imputado por la víctima, que en un primer momento no mostró afectación psicológica, no resulta lógico a la luz de las nuevas evidencias que

demuestran lo contrario, y no hace más que respaldar la imputación en su contra. Los agravios por tanto no tienen lugar.

5.15. Finalmente, la defensa ha señalado que tanto la abuela como la madre de la menor cuentan versiones diferentes de como la agraviada llegó a su casa, y que no se valoraron los testimonios de Luz Marina Bautista Poma, Jimena Alexandra Espinoza Patazca, Lucila Estelita Blas Villanueva, Nicole Nayeli Baldeón Castro y Esther Lara Palomino.

En cuanto a lo señalado por la madre y abuela de la menor, resulta intrascendente si la menor le contó primero a su madre, a su abuela o a su tía, pues del testimonio de ambas coinciden en que la menor no llegó a dormir a su vivienda el veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, y que al día siguiente (veintiséis), acudió a la vivienda de su abuela en horas de la mañana e indicó que se había quedado con una amiga, y ante la insistencia, dado su aliento alcohólico, esta decidió contar lo suscitado con el recurrente, ampliamente narrado en cámara Gesell, razones por las cuales tales cuestionamientos no son de recibo.

En cuanto a las declaraciones de Luz Marina Bautista Poma, Jimena Alexandra Espinoza Patazca, Lucila Estelita Blas Villanueva, Nicole Nayeli Baldeón Castro y Esther Lara Palomino, cabe señalar que ninguno fue oralizada en juzgamiento ni por el Ministerio Público ni por la defensa, tampoco se aprecia mayor trascendencia en el esclarecimiento de los hechos, pues solo refieren que el encausado no tomaba con la agraviada o que no estaba con ella, que no pertenecía al grupo de este y que firmaron un memorial –sin saber el contenido– a la abuela de la menor, lo que no se ha considerado en la sentencia recurrida. Esas versiones, en tanto contienen proposiciones negativas, no tienen la potencialidad para desvirtuar la atribución fáctica de connotación penal.

5.16. Tal como se ha analizado, ninguno de los agravios lo desvincula del hecho; por el contrario, lo dicho por la agraviada cuenta con respaldo probatorio, como el certificado médico legal, la pericia psicológica, el avance de la terapia psicológica de la Unidad Mamis, lo declarado por la

madre y abuela; en ese sentido, el relato es veraz y también persistente en el tiempo.

5.17. Para este Tribunal, por tanto, la declaración inculpativa de la víctima tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, al haber cumplido con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, y que fueron cabalmente desarrollados con suficiencia por el Colegiado Superior, al acreditarse la ausencia de un ánimo espurio (ausencia de móvil); verosimilitud en el relato de la víctima (acreditada con suficiente prueba periférica); y la persistencia en la inculpativa (la víctima ha sido uniforme a lo largo del proceso, sobre los ultrajes que cometió el recurrente).

5.18. En atención a los fundamentos expuestos, para este Tribunal lo decidido en primera instancia se encuentra conforme a ley, en tanto se ha respetado el debido proceso y ha sido suficientemente motivada la decisión, desvirtuándose, por tanto, la presunción de inocencia y concluyéndose acertadamente en la responsabilidad del encausado, por lo que la decisión de condena debe quedar firme.

5.19. Sobre la determinación del *quantum* punitivo, la pena impuesta al encausado se encuentra acorde con los márgenes punitivos y tal como lo solicitó el representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal. En el caso concreto no se evidencia la existencia de circunstancias atenuantes que hagan posible una disminución de esta. Tampoco el encausado lo hizo saber en su recurso impugnatorio, por tanto, la sanción impuesta está dosificada conforme con la gravedad de los hechos imputados y el principio de legalidad y debe mantenerse firme.

De la reparación civil y el tratamiento psicológico para la víctima

5.20. La reparación civil (conforme con los artículos 92 y 93 del Código Penal) busca el resarcimiento del daño ocasionado a la menor agraviada y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo. En este caso, dicho extremo no fue cuestionado por las partes procesales y debe mantenerse con lo demás que contiene.

5.21. A su vez, la víctima tiene el derecho de obtener una reparación integral⁵ por el daño que generó la comisión del delito, que no se limita a la compensación económica impuesta al encausado, sino también comprende necesariamente la recuperación psicológica que pudiese padecer como efecto del hecho delictivo en su agravio. Al respecto, en atención a la edad actual de la víctima (ya mayor de edad), aún podrían existir secuelas de la vejación que sufriera. Dicho tratamiento psicológico estará a cargo del Ministerio de Salud de la jurisdicción de su domicilio, cuya supervisión la realizará el juez de ejecución.

5.22. Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales⁶.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de octubre de dos mil veinte (folios 544-561), expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por la que se condenó a **Simón Junior Pérez Salazar** como autor del delito de violación sexual de menor (inciso 2 del artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor identificada con las iniciales P. D. M. A.; en consecuencia, se le impuso treinta años de pena privativa de libertad y se fijó en cinco mil soles el monto por concepto de

⁵ Conforme la legislación interna, el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, que señala: "El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del sector salud. Estos programas deberán incluir a la familia". La Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar prevé en su artículo 20 lo siguiente: "La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria [...]". En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima".

⁶ **Artículo 298. Causales de nulidad**

[...] No procede declarar la nulidad al tratarse de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales.**

reparación civil que pagará a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

II. INTEGRAR a la aludida sentencia y **DISPONER** que la agraviada identificada con las iniciales P. D. M. A., reciba tratamiento psicológico adecuado, si es que así lo quisiera, el mismo que estará a cargo del Ministerio de Salud de la jurisdicción de su domicilio, cuya supervisión la efectuará el juez de ejecución.

III. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

GL/gc